



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 290
ENERO DE 2006

CARPETA N° 244 DE 2005

CIUDADANOS MAYORES DE SETENTA Y CINCO AÑOS
QUE NO VOTEN EN ACTOS ELECCIONARIOS

Se los exceptúa de las sanciones y multas previstas por la Ley N° 16.017,
de 20 de enero de 1989

Informes

XLVIa. Legislatura

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señoras y señores Representantes:

El proyecto de ley que se pone a consideración de la Cámara tiene un profundo sentido humanitario. Se trata de resolver el serio problema que se le presenta a los adultos mayores cuando, por distintas razones vinculadas a su avanzada edad, no pueden concurrir a votar sea en elecciones nacionales o departamentales.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, para justificar y en consecuencia evitar las sanciones por no votar, estos ciudadanos se ven obligados a realizar trámites que para ellos son frecuentemente engorrosos.

El proyecto en cuestión resuelve la situación en dos artículos.

Por el primero, se exceptúa de las sanciones previstas en la Ley N° 16.017, a todos los ciudadanos naturales o legales con 75 años cumplidos a la fecha de la elección.

Por el segundo, se facilita la prueba de esta circunstancia por “la sola exhibición de cualquier documento que acredite la edad del ciudadano (...)”.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, en mayoría, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 7 de diciembre de 2005.

JORGE ORRICO
Miembro Informante
JAVIER CHA
EDGARDO ORTUÑO
JAVIER SALSAMENDI
DAISY TOURNÉ

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, en minoría, aconseja al Cuerpo votar en forma negativa el proyecto de ley, "Ciudadanos mayores de setenta y cinco años que no voten en actos electorarios".

La obligatoriedad del voto, uno de los pilares fundamentales sobre los que se ha edificado la democracia en este país, se encuentra en relación directa con la alta participación de la población en los actos electorarios, independientemente de la edad de los electores. Es un derecho fundamental del ciudadano la participación, así como es un deber hacerlo. Esta es una muy vieja tradición arraigada en nuestro país, es un derecho-deber de todo ciudadano concurrir a votar.

En la Constitución de la República, así como en el artículo 7º, de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, ya están previstas las excepciones, y este sistema hasta ahora ha funcionado correctamente. Si una persona, cualquiera sea su edad, tiene un quebranto de salud o cualquier tipo de inconveniente que le impida concurrir a cumplir con su deber cívico, los mecanismos existen para justificar dichos extremos, motivo por el cual somos partidarios de no innovar cuando las cosas funcionan bien. Estas modificaciones se pueden llegar a interpretar como una forma de quitarle la obligatoriedad al voto, es decir, que después de cumplidos los setenta y cinco años de edad y sólo exhibiendo un documento probatorio de la misma el ciudadano quedaría exonerado de su obligación.

Asimismo, es nuestro deber advertir al Cuerpo que cualquier modificación o interpretación de las leyes vigentes en materia electoral necesitan para su aprobación una mayoría especial, según el artículo 77 numeral 7º) de la Constitución de la República, que dice: "Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá solo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral, y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría." Por lo tanto según nuestra opinión, es necesario para la

aprobación de cualquier norma vinculada a la materia electoral los dos tercios de votos de componentes de cada Cámara.

En definitiva es por los argumentos expuestos, que nos oponemos al proyecto de ley y aconsejamos la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Sala de la Comisión, 7 de diciembre de 2005.

GUSTAVO BORSARI BRENNNA
Miembro Informante
LUIS ALBERTO LACALLE POU
JORGE MUTIO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Deséchase el proyecto de ley por el que se exceptúa a los ciudadanos con más de setenta y cinco años de edad de las sanciones y multas previstas por la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por no votar en actos electorarios (C/244/05).

Sala de la Comisión, 7 de diciembre de 2005.

GUSTAVO BORSARI BRENN
Miembro Informante
LUIS ALBERTO LACALLE POU
JORGE MUTIO

APÉNDICE

Disposición referida

—

LEY Nº 16.017, DE 20 DE ENERO DE 1989

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 32 a 44 (Capítulo IV) y los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 73, 77 y 78, inciso primero, de la Ley de Elecciones 7.812, de 16 de enero de 1925 y sus modificativas, por los siguientes artículos:

1º

“ARTÍCULO 32.- Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros. Las funciones de actuario serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO 33.- Las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En ambos casos se tomarán en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.

ARTÍCULO 34.- Para ser miembro de las Comisiones Receptoras se requiere saber leer y escribir. No podrán ser designados quienes se hallaren en las condiciones que prescribe el artículo 27 de la Ley de Registro Cívico Nacional.

ARTÍCULO 35.- La condición de miembro de las Comisiones Receptoras es irrenunciable sin causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, cuya resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 36.- Veinte días antes de la elección, por lo menos, las Juntas Electorales procederán a designar tres titulares y tres suplentes ordinales para cada Comisión Receptora de Votos.

ARTÍCULO 37.- A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto eleccionario, la nómina de los funcionarios de su dependencia, en las condiciones que determinará la Corte Electoral.

Bajo la responsabilidad de los respectivos jefes, deberá incluirse en las referidas nóminas la totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición, con la única excepción de los que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34, no pueden integrar Comisiones Receptoras.

ARTÍCULO 38.- Los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos, sean o no funcionarios públicos, deberán actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política.

Durante el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos el contralor político de sus actos quedará a cargo de los delegados partidarios.

ARTÍCULO 39.- Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, en caso de ejercer sus funciones, tendrán derecho a una licencia de cuatro días.

Los que no concurren o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55, sin justificar debidamente su omisión, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 40.- La Junta Electoral publicará las designaciones, comunicará a cada uno de los designados su nombramiento y los convocará para constituirse el

día de la elección y a la hora fijada en el artículo 53, en el local en que ha de funcionar la Comisión Receptora.

ARTÍCULO 41.- En la comunicación a que se refiere el artículo anterior se hará constar el orden en que fueron designados por la Junta Electoral los miembros de la Comisión Receptora, titulares y suplentes.

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones de la Comisión Receptora:

- A) Recibir los sufragios de los ciudadanos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII.
- B) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión.
- C) Efectuar los escrutinios primarios a que refiere el Capítulo XI.
- D) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria.

ARTÍCULO 43.- Las Comisiones Receptoras deberán actuar con la totalidad de sus miembros, pero podrán adoptar resolución por mayoría de votos.

Cuando se produjeran discordias, el miembro disidente podrá fundarlas en el acta de clausura.

ARTÍCULO 44.- La Junta Electoral remitirá a cada Comisión Receptora, por intermedio de los funcionarios a quienes autorice para tal fin la Corte Electoral, los elementos siguientes:

1. La nómina de electores del circuito que corresponde a la Comisión Receptora dispuesta en la forma que establece el artículo 23. En esta nómina figurarán, al lado de cada nombre, el número y la serie de la inscripción.
2. Los cuadernos de las hojas electorales correspondientes a los electores del circuito en que funcione la Comisión Receptora, preparados por la Oficina Nacional Electoral, con arreglo a lo que establece el artículo 31.
3. Cuaderneta que contenga los formularios impresos para la lista ordinal de votantes y las actas que deba levantar la Comisión.
4. Una o varias urnas para la votación, las cuales tendrán cada una dos cerraduras diferentes.
5. Una caja de cuatrocientos cincuenta sobres de votación para cada circuito urbano y suburbano, y de trescientos cincuenta para los circuitos rurales. Estos sobres serán de papel no transparente y llevarán una tirilla perforada en su unión con el sobre. En éste, que ostentará el escudo nacional, se hallarán impresas las palabras: "Firma del Presidente...", "Firma del Secretario..." y en la tirilla las que siguen: "Serie... Circuito N°... Sobre N°... (aquí el número correlativo de 1 a...) Votante N°...".
6. Los sellos que sean necesarios.
7. Útiles para tomar impresiones dactiloscópicas.
8. Útiles de escritorio necesarios para el buen funcionamiento de la

Comisión.

9. Hojas para identificación u observación.
10. Folleto conteniendo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al funcionamiento de la Comisión Receptora de Votos.
11. Formularios para extender constancia de voto.

Además, las Juntas Electorales remitirán a las Comisiones Receptoras todos los útiles que consideren indispensables al buen funcionamiento de dichas Comisiones.

ARTÍCULO 55.- El día de la elección, a la hora siete, deberán concurrir al local correspondiente todos los miembros designados, titulares y suplentes, a fin de proceder a la instalación de la Comisión Receptora de Votos y dar cumplimiento a las tareas previas a la recepción del sufragio.

ARTÍCULO 56.- Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales, en el orden que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el acta de instalación.

ARTÍCULO 57.- Llegada la hora establecida en el artículo anterior se procederá en la forma siguiente:

- A) Si estuvieran presentes los tres miembros designados como titulares, deberán constituirse sin demora.
- B) Si faltare alguno de los tres miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes que hubieran concurrido, respetando el orden en que fueron designados.
- C) Si no estuviera presente ninguno de los miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes.

ARTÍCULO 58.- Si los titulares y suplentes presentes no llegaran a tres, invitarán a cualquier ciudadano o ciudadanos para que ocupen provisoriamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán a la Junta Electoral lo ocurrido.

ARTÍCULO 59.- Recibida por la Junta Electoral la comunicación a que refiere el artículo anterior, designará de inmediato el miembro o miembros que sean necesarios para integrar la Comisión.

Esta designación será comunicada de inmediato al Presidente de la Comisión que corresponda.

En las zonas rurales la comunicación se hará en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funciones la Comisión.

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la Oficina y la transmitirá por escrito al Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 61.- La Presidencia de la Comisión Receptora de Votos será ejercida por el primer titular designado por la Junta Electoral. En caso de ausencia de éste, por el segundo titular y, en caso de inasistencia de ambos, por el tercer titular. Si ninguno de los titulares se hiciere presente, ejercerá la Presidencia uno de los suplentes ordinales, de acuerdo al orden en que fueron designados.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría de la Comisión Receptora de Votos será desempeñada por el segundo titular designado por la Junta Electoral. A falta de Este,

por el tercer titular y, en ausencia de ambos, ocupará el cargo uno de los suplentes ordinales, conforme al orden de su designación.

ARTÍCULO 65.- Si en el transcurso de la votación un integrante de la Comisión se viera imposibilitado de continuar actuando por razones de fuerza mayor, se invitará a un ciudadano para que lo sustituya provisoriamente y se dará cuenta de inmediato a la Junta Electoral para la designación definitiva.

De esta sustitución se dejará constancia en el acta de clausura.

ARTÍCULO 73.- Acto continuo, los sobres de votación serán firmados por el Presidente y por el Secretario y se llenarán los claros correspondientes a la serie y al circuito. Cumplidos estos requisitos, se colocarán los sobres recibidos en la caja correspondiente, con la tirilla hacia abajo.

ARTÍCULO 77.- El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica.

Ante las Comisiones que actúen en las ciudades sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros de la Comisión Receptora de Votos, los integrantes de la custodia militar y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la Comisión que actúen, debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por identidad si no pertenecieran al circuito.

ARTÍCULO 78.- Ante las demás Comisiones Receptoras podrán sufragar también los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas actúen, siempre que se cumplieren las condiciones siguientes:".